

LA TEORÍA ECONÓMICA CONTRA LOS DERECHOS: POR UNA RECONCILIACIÓN

Salomón CHERTORIVSKI WOLDENBERG*

SUMARIO: I. *¿En qué momento los derechos laborales se volvieron antiguos?* II. *¿Derechos de primera y derechos de segunda?* III. *Errores conceptuales: la necesidad de una nueva teoría.* IV. *El salario como derecho humano.* V. *El salario mínimo liberado.* VI. *Resurrección económica y jurídica del salario mínimo.* VII. *Coda.*

Antes de comenzar con la discusión constitucional, jurídica y de derechos fundamentales que hoy encarna la institución del salario mínimo, permítaseme proporcionar unos datos que encuadran la dimensión y la gravedad de la situación en México, pues es posible que el nuestro sea históricamente uno de los países más desiguales pero que hoy día atraviese por uno de sus momentos más desiguales. Van los datos:

1. El salario mínimo acumula una pérdida histórica de 71%. Es decir, puede comprar la cuarta parte de lo que podía en 1977.
2. En 1994 (año de la primera medición de la pobreza comparable), el 52.4% de la población era pobre. En 2014, el porcentaje fue de 52.3, es decir, la pobreza masiva persiste luego de 20 años.
3. En 2014, sólo el 6.7% de la población ocupada, ganaba más de cinco salarios mínimos.
4. Hoy por hoy, el 74% del ingreso nacional, de la riqueza producida, se lo queda el capital.
5. Nuestro país es el único de América Latina que no ha iniciado ninguna política de recuperación salarial —ni siquiera de los salarios mínimos— en todo lo que lleva el siglo XXI.
6. Los salarios medios y los salarios mínimos, son ya más altos en China que en México, con una población 10 veces mayor.

* Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

7. El ingreso medio de los mexicanos ha decrecido en los últimos 20 años, era 9.3% inferior en 2014 que en 1992. En palabras llanas: en 1992 el ingreso rondaba 3 322 pesos; en 2014, 3 015 pesos.¹

¿Hacen falta más datos, evidencias, comparaciones y realidades, para exhibir que el ingreso de los mexicanos es un asunto central de nuestra convivencia y del presente mexicano? Lo dudo, pero existen muchas más.

La pregunta es: ¿cómo llegamos aquí?, ¿cuáles son las causas por las que, un mandato constitucional claro y sin dudas (el contenido en el 123) fue olímpicamente olvidado, y peor, invertido, para convertirse en un elemento de contención de casi todos los salarios en México? Este es un esbozo para reconstruir esa historia.

I. ¿EN QUÉ MOMENTO LOS DERECHOS LABORALES SE VOLVIERON ANTIGUOS?

Comienzo por llamar la atención del lector sobre un hecho político y social que ha durado entre nosotros cuando menos, 35 años: el artículo 123 de la Constitución de la República, en partes muy importantes, en las más significativas, dejó de importar lo mismo para la economía que para el derecho modernos (al menos para algunas versiones muy influyentes de ambas disciplinas).

Sé que la afirmación es demasiado tajante y por lo mismo, inexacta. Pero digo que dejó de importar en los últimos treinta años porque la concepción misma de la sociedad, la idea de la interacción humana, la conversación pública, cambiaron de una forma sustantiva y no siempre para bien. Derechos laborales, bienestar del trabajador, remuneraciones suficientes, cohesión social, se convirtieron entonces en conceptos-antiguallas, venidos de otra época, para dar paso por completo a la visión de la “sociedad de mercado”,² o sea, una agregación en la que todo ámbito de convivencia, toda relación social es en realidad “un mercado”.

No hablo de la sociedad con mercados, sino de la sociedad *de* mercado, que desde los años setenta nos ha insistido en un modo de convivencia autorregulado, dado que supone que la confrontación de intereses conduce a una “armonía”, a un “equilibrio” que ni la política, ni la moral y tampoco el derecho, podían ni sabían llevar a cabo.

Y los mercados están regidos por sus rígidas e inexorables leyes a las que —más nos vale— respetar. Según esta forma de entender y vivir en el mundo, lo realmente existente son oferta y demanda, curvas de maximización, costos de oportunidad y

¹ Instituto de Estudios para la Transición Democrática, *Retrato de un país desfigurado*, México, 2015.

² Rosanvallon, Pierre, *El capitalismo utópico*, Buenos Aires, Claves, Nueva Visión, 2006.

LA TEORÍA ECONÓMICA CONTRA LOS DERECHOS: POR UNA RECONCILIACIÓN

operan en todas partes “casi como leyes físicas”;³ su virtud y funcionamiento dependen, precisamente de no intervenir en ellos.

Esta es la razón de fondo —digamos, la filosofía que ha dominado toda una época— por la cual, para sectores muy influyentes, dentro o fuera del Estado, el salario mínimo se convirtió en una noción prescindible, una herramienta que merecía quedar en el cajón de sastre de la historia.

Ejemplos explícitos de esta concepción sin lugar a dudas hay muchos, pero en el debate nacional se debe escuchar al profesor Isaac Katz, probablemente una de las voces más elocuentes del fenómeno y de la cosmogonía del nuevo liberalismo:

El artículo constitucional que regula el mercado laboral, considerado desde su promulgación en 1917 como uno de los más avanzados de su tiempo, ganó a la carta magna, junto con el artículo 27, el calificativo de la primera Constitución social del siglo XX. Es por ese contenido social, sin embargo, que México sigue siendo un país con bajos niveles de desarrollo económico y notoriamente inequitativo.⁴

En otras palabras: hay que respetar esmeradamente el funcionamiento libre de los mercados y sobre todo, del esencial mercado laboral. El derecho, la visión social de la empresa, la regulación de las relaciones sociales cedieron su lugar a visiones que encuadran a la realidad en “modelos”, modelos diagramados en todas partes y para los cuales eficiencia, equilibrio, óptimo, se vuelven las palabras claves, su *numen tutelar*.

De modo que la idea contractual del artículo 123 (pacto social, instituciones que rigen la actividad empresarial, reglas que evitan los abusos de poderes desiguales e informaciones asimétricas) fue discretamente desechada por una visión “moderna” que apela al equilibrio al interior de la empresa, es decir, ese punto calculado matemáticamente en el que el empresario sólo puede pagar a los trabajadores un salario equivalente al valor que ellos aporten a los ingresos de la empresa. No hay más, el resto “distorsiona” los mercados y por lo tanto, hace ineficiente a la economía.

Lo que quiero decir con todo esto es que el artículo 123 y su filosofía, fueron lenta pero mental y consistentemente erosionados por la revolución venida del viejo Coloquio de Lippmann.⁵

En el Coloquio Lippmann se buscaba establecer una nueva agenda para el liberalismo. El motivo básico no admitía dudas: se trataba de la defensa del mercado, del mecanismo de precios como única forma eficiente de organización de la economía, y la única compatible con la libertad individual.

³ Rodrik, Dani, *Las leyes de la economía (aciertos y errores de una ciencia en entredicho)*, Madrid, Ed. Deusto, 2016.

⁴ Katz, Isaac, *La Constitución y el desarrollo económico de México*, México, Cal y Arena, 1999, p. 318.

⁵ Escalante Gonzalbo, Fernando, *El neoliberalismo*, México, El Colegio de México, 2015.

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

El Coloquio Lippmann puede considerarse la verdadera cuna del neoliberalismo. De hecho, allí mismo, a propuesta del profesor Alexander Rüstow, se bautizó al movimiento como tal: “neoliberalismo”,⁶ pero lo que importa subrayar, es que allí germinaron tempranamente casi todas las ideas de un vasto programa filosófico-político, lo que no deja de ser muy notable.

Pasaron bastantes años para que estos preceptos se proyectaran con toda fuerza, se hicieran universales y se convirtieran en pensamiento hegemónico, pero sin duda una de sus pulsiones era su ambición por abarcarlo todo, supeditarlo todo, especialmente el derecho.

Y quien acabaría cincelandó esa misión en la realidad jurídica, fue el juez de la Universidad de Chicago, Richard Posner, para quien las leyes del mercado ofrecen siempre el mejor resultado social agregado, sobre todo en materias como los regímenes monopólicos (para él, son virtuosos si generan más riqueza), campañas electorales (no debe haber límites a su financiamiento *privado*, pues el dinero es expresión y tasa del arraigo de candidatos y partidos) y muy significativamente, el mercado laboral (la operación de la empresa no debe tener interferencias; su fin es crear ganancias que se reinviertan, el punto de partida, el motor que produce riqueza de un país).

Posner hizo escuela en Estados Unidos pero proyectó ciertas ideas que serían adoptadas en otros países. En el nuestro, sus tesis *jurídicas* sobre los salarios. Ya se sabe, los salarios regulados son vistos como una amenaza a la libertad empresarial, dueña de los recursos y quien asume los riesgos de un proyecto que genera empleos. Todo esto demostrado con el viejo modelo: una mayor oferta de servicios laborales enfrenta a una menor demanda por parte de las empresas y es por eso que la interferencia de dispositivos como el salario mínimo, da lugar al desempleo, lo cual daña a los trabajadores en su conjunto. Los salarios *naturales* generan pues *un bien agregado*.⁷

No es difícil imaginar que esa visión —heredera de un planteamiento formalizado en los años cuarenta,⁸ y que se sigue enseñando hoy, intacta, en numerosas escuelas de negocio y otras universidades muy respetadas— constituye un contrapunto teórico y matemático, al programa de todo el movimiento social, obrero, sindical (lo mismo liberal, anarquista, socialcristiano, laborista, socialdemócrata o socialista), movimientos que habían producido escuelas de pensamiento y sobre todo las instituciones laborales en el entrecruce de los siglos XIX y XX, como la jornada de ocho horas, los contratos colectivos, los días de descanso obligatorio, aguinaldo o el salario mínimo.

En el caso de México, además, ese planteamiento venido de entreguerras, significaba una negación a los acuerdos alcanzados después de la Revolución, después de

⁶ *Ibidem*, p. 25.

⁷ Posner, Richard, *Overcoming Law*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.

⁸ Stigler, G., “The economics of minimum wages legislation”, *American Economic Review*, núm. 36, 1946.

LA TEORÍA ECONÓMICA CONTRA LOS DERECHOS: POR UNA RECONCILIACIÓN

cruentas luchas sociales⁹ que siempre tuvieron desenlaces trágicos y que, sin embargo, en una u otra medida, acabaron plasmados en la Constitución de 1917.¹⁰

Pero la teoría del salario mínimo *perjudicial* para la economía, no llegó a México sola ni principalmente de la mano de la academia o de la discusión teórica, sino que hizo una entrada traumática al calor de la crisis de los años ochenta. Aquellas nociones del seminario de Lippmann resultaban útiles para el programa de *shock*, el programa anti-inflacionario, para el ajuste estructural y en la gran apuesta de “atracción de inversiones” durante los lustros que siguieron.

Nuestra economía viviría un cambio mayor, una liberalización de viejas ataduras, una nueva forma de engancharse con el mercado mundial, para lo cual las “viejas nociones” resultaban un lastre, al menos, una incómoda realidad que estorbaría el despliegue de un nuevo modelo. Había que “refuncionalizarlas”, ponerlas al servicio de unos objetivos para los cuales no fueron diseñadas. Ese fue el destino que selló la suerte del salario mínimo mexicano en los últimos 35 años.

Una de las figuras más importantes, cerebro y operador de esos cambios, lo formuló de esta manera:¹¹

El control de la inflación es un objetivo prioritario... Como resultado, el intento de abatir inflación... por medio del control de la demanda agregada, tiene un impacto recesivo severo en la economía y conlleva un costo social que hace poco viable el mantenimiento de un programa de esta naturaleza. De ahí la necesidad de complementar la disciplina fiscal y monetaria con una *política de ingresos* que rompa con los factores inerciales en los procesos de fijación de los precios y salarios...

⁹ La teoría económica, obsesionada por modelos, suele olvidar los contextos históricos incluso muy dramáticos. Por ejemplo, la huelga de Cananea, la primera huelga en la historia de México, ocurrida en Sonora contra la minera estadounidense Consolidated Copper Company. Las condiciones laborales en que trabajaban los mineros, y la influencia del Partido Liberal Mexicano, fueron los detonantes para que este grupo de trabajadores exigiera los mismos derechos de sus colegas norteamericanos. Poco después, en 1907, tiene lugar en Veracruz la huelga de Río Blanco, en las fábricas textiles amotinadas por las jornadas continuas de 15 horas, salarios sometidos a multas, así como control sobre la vida de los trabajadores. Todo, en el marco de la dictadura porfirista donde quedaba prohibido formar organizaciones o llevar a cabo alguna manifestación a favor de sus derechos laborales. Durante la huelga, por órdenes de Porfirio Díaz, el ejército disparó contra los trabajadores. Se estima que 800 obreros fueron asesinados. Este acontecimiento, junto con el de la huelga de Cananea, motivaron las insurrecciones obreras armadas que se expandieron por el país y que fueron el precedente directo de la Revolución mexicana. Como es obvio, resulta difícil que la teoría económica y su presunción abstracta, tomen en cuenta tales acontecimientos.

¹⁰ Históricamente, el artículo 123 recoge un eco del pliego petitorio de los huelguistas de Cananea del 1o. de julio de 1906: 1) queda el pueblo obrero declarado en manifestación; 2) el pueblo obrero se obliga a trabajar bajo las condiciones siguientes: a) la destitución del mayordomo Luis; b) el mínimo sueldo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo. Más tarde el Partido Liberal Mexicano (con los hermanos Flores Magón a la cabeza) formularían una reivindicación más precisa. Véase Flores Magón, Ricardo *et al.*, *Regeneración 1900-1918*, México, Lecturas mexicanas, SEP, 1987. También, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-1997)*, México, Porrúa, 1997. Y Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996. A pesar de la premonición en el pliego petitorio de Cananea, los salarios mínimos serían un concepto asimilado décadas después.

¹¹ Extracto del artículo “Diez lecciones de la reforma económica en México”, de Córdova, José, publicado en *Nexos*, núm. 158, 1o. de febrero de 1991.

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

Una política de ingresos presupone la adopción conjunta por parte del gobierno y los sectores empresarial y obrero de pautas básicas para sujetar la evolución del tipo de cambio, de los salarios y de los precios clave.

En el abstruso lenguaje de los economistas esto quiere decir que debían crearse condiciones duraderas *para anclar los precios clave* entre los cuales, los salarios nominales, y sobre todo los salarios mínimos, debían estar bajo permanente supervisión, subordinados a los objetivos o metas de la política monetaria y no del bienestar de los trabajadores.

A partir de entonces inicia nuestra propia historia: el uso y abuso del decreto anual del salario mínimo.

II. ¿DERECHOS DE PRIMERA Y DERECHOS DE SEGUNDA?

Ahora bien, la idea del salario mínimo y en general, de los derechos laborales como categorías del pasado que encajan mal dentro del moderno sistema jurídico, también se incubó desde ciertas versiones del constitucionalismo y del estudio del derecho contemporáneo, pues, hasta hace muy poco tiempo, el debate en ese novedoso terreno dejó de lado algunos derechos históricos, los derechos originarios como, precisamente, el relativo al carácter remunerador del salario.

Con esta afirmación no se pretende restar importancia a los nuevos derechos ni a los retos que existen para hacerlos exigibles (soy un abierto simpatizante del garantismo, entendido como la ley del más débil), pero me parece indispensable reconocer que los derechos sociales históricos tienen la misma fuerza y deberían ser objeto de la misma preocupación que el “bloque de derechos” concebido en la teoría y la práctica de los últimos tiempos.¹²

De la misma manera que la atención se ha volcado sobre los nuevos derechos, de modo relevante gracias a la reforma en materia de derechos humanos contenida en el artículo 1o. desde 2011, en paralelo, el tema del salario mínimo ha sido —sigue siendo— objeto de un tratamiento meramente administrativo.

Más aún, desde hace décadas se ha convertido en un instrumento de política anti-inflacionaria. Al margen de la evaluación de esa política económica basada en la contención salarial, lo que debe decirse es que este proceso de burocratización e instrumentalización del salario mínimo ha significado un abandono de su significado constitucional y en particular de su fuerza normativa *como derecho fundamental*. Su claridad y sencillez no dejan lugar a duda:

¹² En este punto, gracias a los estudios de la doctora Graciela Bensusán y del doctor Antonio Azuela, se pudo formular puntualmente esa observación crucial. Véase *Política de recuperación del salario mínimo en México y en el Distrito Federal: propuesta para un acuerdo nacional*, Gobierno del Distrito Federal, agosto de 2014.

LA TEORÍA ECONÓMICA CONTRA LOS DERECHOS: POR UNA RECONCILIACIÓN

Artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo:

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos...

Así pues, el punto de partida de toda discusión y de toda política en torno al salario mínimo durante la segunda década del siglo XXI, debe ser el reconocimiento de que, desde tiempo atrás y hasta el día de hoy, *existe una violación generalizada de ese precepto simple pero fundamental*.

En un Estado de derecho como al que aspiramos, la Constitución debe ser tomada en serio *en su conjunto* y no solamente para el caso de algunos de los preceptos que ella reconoce. Así, consideramos evidente que se vive en el país una situación de inconstitucionalidad en relación con el salario y que afecta a millones de personas. Independientemente del modo en que el tema pueda ser procesado en las instancias encargadas de hacer valer la Constitución, este hecho no se puede seguir ocultando o ignorando.

El salario mínimo está pensado en la Constitución como un derecho y un piso moral que acuerda la sociedad bajo la idea central de que toda persona que desempeña un trabajo lícito debe tener acceso a un nivel básico o digno de vida.

El salario mínimo es un reconocimiento de la economía legal para todos los trabajadores, una regla de convivencia, un instrumento de inclusión y una herramienta para la cohesión social. *Contrario sensu*, el deterioro del salario mínimo es también el deterioro del pacto social, de la convivencia, la inclusión y la cohesión social. El salario mínimo es pues, una respuesta colectiva a la pregunta ¿qué sociedad queremos? y ¿cuál es el valor que le otorgamos al trabajo más básico ejecutado por cualquier persona en la economía formal y de manera honesta y legal?

III. ERRORES CONCEPTUALES: LA NECESIDAD DE UNA NUEVA TEORÍA

Lo que hemos afirmado hasta aquí merece una recapitulación: el salario mínimo como instrumento de política económica fue impugnado por la teoría económica de posguerra y por el desarrollo jurídico del nuevo liberalismo que se forjó poco antes de la Segunda Guerra Mundial. También pasó a ser una especie de derecho de segunda clase, en aras de la agenda constitucionalista más moderna, desarrollada a principios de este siglo. Sobre todo, en medio de la emergencia macroeconómica de las crisis de los años ochenta y noventa fue “refuncionalizado” para jugar un papel de ancla contra la inflación, olvidándose de su verdadera naturaleza, objetivo social, base teórica, fundamento y propósito económico.

De allí que —a 100 años de la Constitución— quizás haga falta volver a los básicos: el salario mínimo es una institución de protección del más débil.

Al mercado laboral, al encuentro entre un patrón y un trabajador, no acuden dos agentes iguales (empleador y empleado) sino dos actores muy dispares en el que

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

uno tiene, por así decirlo, *la sartén por el mango*: uno puede contratar o no, despedir o no, imponer condiciones de trabajo y determinar el salario en el confin de la organización empresarial de la que es propietario. Pero si una ley externa, definida por acuerdo social, no marca un límite a ese poder, el que contrata puede usar su condición para hundir el monto del sueldo por pagar. Es el *poder monopsonico* del que hablan los economistas.¹³

Y es por eso que surgió en el mundo (en Nueva Zelanda en primer lugar) la institución del salario mínimo: es el pacto social, una línea que el Estado considera económica y moralmente indispensable para que los que trabajan cumpliendo su jornada y dentro de la ley, puedan obtener un ingreso “para la reproducción de la raza” (en palabras de David Ricardo).

Pero sigamos en el debate contemporáneo y escuchemos ahora a Thomas Piketty en su obra ya clásica:¹⁴

¿Qué justifica la existencia de un salario mínimo real? Primero, una cuestión métrica: no siempre es sencillo medir la productividad marginal de un trabajador en particular. En el sector público, esto es obvio, pero también es claro en el sector privado: en una organización de decenas o incluso miles de trabajadores, no es una tarea simple juzgar la contribución individual de cada trabajador a la riqueza de la empresa.

Todas las empresas son distintas y trabajan con funciones y tareas particulares que necesitan del conocimiento e involucramiento concreto del trabajador... Todos deberían tener interés en el producto de la empresa, incluidos los mismos trabajadores... Esto es posiblemente el mayor argumento económico a favor del salario mínimo... Este modelo teórico, basado en la competencia imperfecta es, además, la justificación más clara respecto a la existencia del salario mínimo: el objetivo es asegurarse que ningún empleador pueda explotar su ventaja más allá de cierto límite.

Nos acercamos así, a una definición que tiende a reconciliar la teoría económica y la vertiente normativa, propiamente legal y constitucional. Ricardo Becerra¹⁵ expone así los términos de la cuestión:

Por definición el salario mínimo es un precio fuera del mercado. Por eso, siempre y en todas partes se decreta. Se decreta por un organismo o por un cuerpo colegiado habilitado para ello, explícitamente, fuera de la empresa. Es el precio que las sociedades civilizadas imponen al trabajo menos calificado para que no caiga debajo del nivel de subsistencia. Es el precio que evita los abusos “monopsonicos” de cualquier empresario (chico, mediano o grande) es decir, el abuso que le da su poder de contratación y de despido ante trabajadores que por lo regular son más vulnerables y suelen no estar agrupados o sindicalizados. En una palabra: el salario mínimo es un *precio moral*.

¹³ Véase el importantísimo ensayo de Ros, Jaime, “La teoría: efectos macroeconómicos y microeconómicos del salario mínimo”, en *Política de recuperación del salario mínimo en México y en el Distrito Federal*. *Ibidem*, pp. 29-37.

¹⁴ Piketty, Thomas, *El capital en el siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 339 y 340.

¹⁵ Becerra, Ricardo, “¿Cómo hacer más pobres a los pobres?”, en Mancera, Miguel, *Del salario mínimo al salario digno*, México, Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, 2015.

Insisto: estas nociones que incluyen aspectos más variados y complejos de la vida real y de la economía real, tampoco son incompatibles con la teoría económica si ella, en lugar de quedarse anclada en una visión antigua y simple, evoluciona hacia modelos más sofisticados, capaces de captar una complejidad económica mayor. O sea: que el funcionamiento de la empresa implica —incluso— elementos morales, y por derivación, *normativos*.¹⁶

Por regla general, el control de precios en la economía no es una buena idea, pero no siempre y no bajo cualquier circunstancia. Un incremento de los salarios mínimos que sea razonable pero significativo, no lleva a los empresarios, automáticamente, al despido de trabajadores o al alza de los precios de los bienes que ofrecen. En la vida real, el empresario cuenta con un abanico de opciones, y lo que es más, al incrementar los sueldos cuenta con aliados dentro de su propia empresa para incrementar y mejorar su producción o los servicios que ofrece.

Los estudios más modernos revelan que ante un aumento razonable del salario, las empresas reaccionan de muy distinta manera obligadas a incrementar su oferta, ya que la venta de más producto o servicios (y no la reducción del costo de mano de obra) se vuelve prácticamente, en un medio para incrementar sus beneficios, pero lo hace dentro de una organización cuyos trabajadores están dispuestos a dar más de sí, han desarrollado mayor lealtad y están interesados en que la empresa prospere.¹⁷ Estamos hablando ya de la teoría de los *salarios de eficiencia*. Desde los años noventa la ciencia económica estudia los efectos de los incrementos de los salarios mínimos y sus resultados contradicen las predicciones del modelo competitivo. Especialmente relevante resulta el “Meta-estudio” publicado en 2014,¹⁸ que revisa el efecto, la importancia, las instituciones y la política de los salarios mínimos en el mundo a lo largo de 25 años, 200 estudios de caso y 739 cálculos, lo mismo en Estados Unidos, que en Canadá, Australia, Inglaterra, Nueva Zelanda y otros tantos países europeos.

El tino de dichos autores es particularmente relevante después de la crisis financiera de 2008: “En todo el mundo se ha vivido una desestructuración de las relaciones laborales, los sindicatos han perdido fuerza, los trabajadores acuden a la empresa en soledad y por eso, en condiciones desventajosas”, y es precisamente por esa debilidad de origen, que el salario mínimo adquiere tanta importancia: es la señal legal para que ninguna negociación entre un trabajador poco calificado ocurra por debajo de un cierto umbral, el umbral civilizatorio, que distingue a la empresa moderna de la tienda de raya porfirista, por poner sólo un ejemplo.

El mundo normativo (el que incluye a la ética, y por tanto a los derechos) y la teoría económica se reencuentran después de un largo distanciamiento: el salario mínimo suficiente no vuelve ineficiente a las empresas y tampoco obstaculiza la economía general. Bien manejado, su ascenso contribuye a mejorar el funcionamiento (micro y macro) y constituye una de las más eficaces políticas para la reducción de la

¹⁶ Savater, F., *Ética para la empresa*, Madrid, Ed. Conecta, 2014.

¹⁷ Manning, A., *Monopsony in Motion: Imperfect Competition in Labour Markets*, Princeton University Press, 2003.

¹⁸ Belman, D. y Wolfson, P., *What Does the Minimum Wage Do?*, Michigan, Upjohn Institute for Employment Research, 2014.

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

pobreza y el amortiguamiento de las desigualdades. Por tanto, la rehabilitación del salario mínimo en México es deseable y además, posible.

IV. EL SALARIO COMO DERECHO HUMANO

A ese novedoso encuentro se agrega otra tesis muy importante introducida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2016:¹⁹ el salario es una precondition material para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es imposible separar el ingreso que proviene del trabajo duro y honesto, de las posibilidades de realización como ciudadanos y como personas dotadas de dignidad en la vida social.

En su médula, el estudio de la CNDH reconstruye y llama la atención sobre el tema del ingreso y el salario mínimo a partir de una admirable documentación del derecho internacional.

Por ejemplo, en 2013, en el marco de la conmemoración del aniversario del Día de los Derechos Humanos, celebrado el 10 de diciembre de cada año desde 1950, Guy Ryder, director general de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señaló: “Las Naciones Unidas han destacado, entre otros, los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y el derecho al desarrollo. Un salario justo está en el corazón de estas aspiraciones”.

La CNDH subraya fuertemente la centralidad del salario en el derecho internacional, el que, además, tiene una larga historia. Desde 1921, los miembros constituyentes de la OIT consideraron que el salario debería asegurar a los trabajadores “un nivel de vida decoroso, tal como se considere en su época y en su país”. Posteriormente, esos principios pasarían al cuerpo de la Constitución de la propia OIT en 1946, cuyo preámbulo identifica la garantía de *un salario vital* como una de las condiciones para la paz universal y permanente basada en la justicia social. Así, la Conferencia Internacional del Trabajo reconoce “la obligación solemne de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan... garantizar a todos... un salario mínimo vital para todos los que tengan un empleo y necesiten esa clase de protección”.

La OIT define al salario mínimo como:

La suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida, ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizada por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países.

Recuerda la CNDH que, en 1973, México ratificó el Convenio 131 de la OIT, que forma parte de los convenios vertebrales en materia laboral; de acuerdo con

¹⁹ CNDH, *Salario mínimo y derechos humanos*, México, 2016.

éste, para fijar el valor del salario mínimo se debe tomar en cuenta la opinión de los interlocutores sociales, considerando criterios como las necesidades de los trabajadores y sus familias, el costo de vida, las prestaciones de seguridad social y el nivel relativo de otros grupos sociales, así como los requerimientos del desarrollo económico.

Pues bien, a todo esto, Luigi Ferrajoli denomina “garantías primarias”, es decir, ese régimen que posibilita una base material para la coexistencia social en la producción y reproducción de las relaciones humanas. El salario mínimo es, desde la filosofía moderna del derecho “una institución para la defensa del más débil”,²⁰ o, para volver al lenguaje económico, un mecanismo para equilibrar el poder monopólico (contratación y despido) de los empleados frente a sus empleadores.

Así las cosas, después de un exhaustivo recuento constitucional; de recapitular los estándares de los derechos humanos en nuestras leyes laborales; de enunciar Declaraciones, Pactos y Protocolos internacionales a los que México está adscrito; de estudiar la multiplicidad de Convenciones, Recomendaciones e Informes jurídicos a propósito de la problemática económica y social en nuestro país y con las cuales nuestra nación se ha comprometido, la CNDH desarrolla una serie de tesis relevantes que *colocan al salario mínimo dentro de la discusión de los derechos fundamentales*. Es decir, lo trae y lo incorpora al moderno bloque de derechos constitucionales, lo cual constituye un salto interpretativo de primer orden.

Escuchemos sólo algunas de las tesis medulares del estudio presentado por la CNDH mexicana:

1. El salario mínimo, como figura que refleja el monto económico irreductible que debe percibir diariamente toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, conjuntamente con las medidas de protección social, constituyen el medio fundamental para asegurar una vida digna; pues de ello depende el acceso a servicios y satisfactores que contribuyan al disfrute de los derechos humanos consustanciales al bienestar de las personas.

2. Se hace necesario enfatizar que la suficiencia del salario mínimo general es un tema de derechos humanos, toda vez que un monto que no asegure la cobertura de los satisfactores más elementales para vivir dignamente impide la realización de diversos derechos básicos.

...

8. No debe perderse de vista que el Estado tiene un deber primario de respeto hacia los derechos humanos, pero que en su misión de protección de tales derechos ha de realizar las acciones necesarias para que, en el esquema de su participación en la fijación del salario mínimo, otros sectores, como el empresarial o el sindical, otorguen la debida prioridad a la salvaguarda de la dignidad humana.

Lo que muestra la CNDH de una manera rigurosa y sistemática, es que tanto la Constitución general de la República como los instrumentos internacionales con los

²⁰ Tal como lo plantea Luigi Ferrajoli (1999): “El salario mínimo está en la cúspide de los derechos humanos, de los derechos fundamentales, en la gran área de los derechos económicos”, en su esencial libro *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

que México tiene un compromiso y, sobre todo, la incorporación del salario mínimo al bloque de derechos fundamentales conforme al imperativo absoluto del artículo 1o. constitucional, hacen que el tema adquiera una nueva cualidad y que la decisión de las autoridades laborales (Secretaría del Trabajo y Comisión Nacional de los Salarios Mínimos) a partir de ahora, ocurran en un nuevo contexto de exigencia pública y constitucional.

El salario mínimo como derecho humano, es probablemente, el avance jurídico más importante en una discusión nacional que ha llevado ya casi tres años, en plena víspera del centenario de la Constitución de 1917.

V. EL SALARIO MÍNIMO LIBERADO

Pero el reacomodo del salario mínimo en nuestro edificio jurídico y en la política económica experimentó también otro cambio promisorio: fue “desindexado”, es decir, fue liberado de una de las ataduras más toscas a las que se le había sometido.

A partir de los años del ajuste, y como maniobra legal concomitante a la política de contención salarial, poco a poco, ley tras ley y reglamento tras reglamento, metamorfosearon a los salarios en una unidad de referencia: multa de tránsito, tasada en número de salarios mínimos; créditos del Infonavit, en tantos de salarios mínimos; financiamiento de partidos políticos, se colocan a los salarios mínimos como parte de la ecuación, y un largo y extendido etcétera durante décadas.

Era otro abuso en contra de la función esencial del ingreso mínimo, pues al cabo, cualquier alza significativa produciría por *default*, un alza significativa en cientos de tarifas, intereses, trámites. O sea: su alza provocaría inflación automática. Y por eso era necesario liberarlo.

No es este el lugar para narrar las peripecias legislativas que, por fin, en diciembre de 2015, lograron ese objetivo. Importa explicar, sí, que la “desindexación” del salario mínimo es un hecho desde que fue promulgada en el *Diario Oficial de la Federación*. Lo que coloca al salario mínimo, por primera vez en tres décadas, frente a una situación de libertad y holgura: se debe y se puede discutir ya, en sus propios términos, porque su alza está desvinculada de cualquier otro precio.

La desindexación del salario mínimo exigió una reforma constitucional con un propósito explícito: para que su promulgación tuviera efectos plenos, inmediatos, nacionales y generales, como corresponde a cualquier cambio constitucional.

En el caso mexicano, se trató de una propuesta elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), la cual posteriormente fue retomada en una iniciativa del Presidente de la República y presentada al Congreso el 5 de diciembre de 2014. Su lógica es ciertamente simple: allí, en cualquier norma, ley o reglamento que utilice al “salario mínimo” como factor de cálculo para determinar un costo, se utilizará en su lugar el concepto de *unidad de medida y actualización* (UMA). Nada más.

Ese cambio constitucional establece que el valor inicial diario de la UMA, al arrancar 2016 equivaldrá al valor del salario mínimo en ese momento. En los si-

LA TEORÍA ECONÓMICA CONTRA LOS DERECHOS: POR UNA RECONCILIACIÓN

güentes años, cada uno de los conceptos (salario mínimo y UMA) tomarán sus respectivos caminos. Veamos la reforma:

Artículo segundo transitorio. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Asimismo, la reforma nos dice cómo calcular y actualizar la UMA, en tanto no se emita su ley especial:

Artículo quinto transitorio. El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulgue esta ley, se utilizará el siguiente método para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Asimismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el *Diario Oficial de la Federación*.

En otras palabras, existe la plena certeza del valor de la UMA, determinado en la Constitución. La promulgación de la ley de la UMA (que al momento de entregar este texto aún no se había dado) no es condición *sine qua non* para que la desindexación entre en vigor. El cambio constitucional tuvo como objetivo, precisamente, que la liberación del salario mínimo no necesitase de la emisión de ningún otro reglamento ni de ninguna otra ley para surtir efectos, inmediatos y generales. Esa fue la voluntad y la decisión democrática del Congreso.

VI. RESURRECCIÓN ECONÓMICA Y JURÍDICA DEL SALARIO MÍNIMO

Es momento de resumir cuanto llevamos dicho: el salario mínimo en México es probablemente, el más bajo de América y del mundo. Es un salario que está por debajo

SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG

de la línea de pobreza alimentaria (medida por Coneval). Su efecto no es menor, pues no solamente afecta a los asalariados contratados con ese valor, sino que atrae hacia abajo un conjunto de salarios colocados en los peldaños inmediatos (así, ganar dos salarios mínimos, tampoco permite escapar de la pobreza). Su nivel ha sido decretado durante los últimos 36 años, primero para instrumentar un plan de *shock*, y después, como mero dispositivo anti-inflacionario. Así, perdió visibilidad en el debate económico, pero también, en el debate jurídico. El nuevo constitucionalismo puso el énfasis en otros temas, de enorme importancia, sí, pero a costa de desvanecer a los derechos históricos contenidos en la Constitución de 1917. Esta situación está siendo corregida, muy especialmente, por el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que supo incorporar al salario mínimo como sinónimo de ingreso digno, dentro del bloque de derechos fundamentales de los mexicanos. Y por fin, por unanimidad, el Congreso de la Unión liberó al salario mínimo de sus ataduras que lo habían convertido en mera referencia de precios y de pagos.

Luego de una larga deliberación pública; de la presentación argumentada de datos y evidencias; de una revisión mundial y de una actualización teórica y conceptual; de una discusión en todos los ámbitos y en muchos estados de la federación; del pronunciamiento de instituciones tan importantes como la CNDH, la UNAM, el IPN, la UAM, y de un cambio legislativo acordado por consenso, el salario mínimo mexicano está listo (lo ha estado desde enero de 2016) para emprender una ruta de recuperación.

VII. CODA

Nunca habíamos estado tan cerca de esta corrección: no podíamos hablar en serio de salarios mínimos (tampoco de redistribución del ingreso) porque estaba artificialmente atado a cientos y cientos de tarifas y otros precios.

Es preciso que las autoridades laborales del país —especialmente las federales— cobren conciencia de ese enorme consenso político: ya no se puede determinar el salario mínimo con los mismos métodos, la misma parsimonia, burocracia o por inercia. A la vuelta del centenario constitucional, ya va siendo hora de abrirse, cambiar y actuar en consecuencia.

Depende de nosotros elegir qué nación queremos ser en los próximos años y en las siguientes décadas. ¿Vamos a seguir resignados a habitar una economía en la que sólo algunos de nosotros vivimos cómodos y seguros? ¿O ya es hora de comprometernos a construir un tipo de economía que permita sueldos en ascenso y oportunidades reales para escapar de la pobreza para quienes opten por el trabajo honesto y duro en la legalidad?

Los datos oficiales nos lo echan en la cara: no hay política social que alcance (gasto del Estado) mientras el mercado produzca pobres, o sea, mientras pague por debajo de la línea de pobreza extrema. Es el caso mexicano: 73 pesos diarios quedan lejos, muy lejos, de los 89 que cuesta hoy, la canasta alimentaria. Por eso, nos dicen

LA TEORÍA ECONÓMICA CONTRA LOS DERECHOS: POR UNA RECONCILIACIÓN

los estudiosos Delman y Wolfson: “El salario mínimo es un precio muy importante, es una política económica con mejores resultados que casi cualquier política social”. Se trata de un precio moral, la “señal” que el Estado emite acerca del tipo de sociedad y de civilización que queremos ser.

Y no hablemos de porcentajes: hablemos de 17 pesos de aumento para que, quienes trabajan en la escala más baja del sector formal, salgan de la pobreza extrema. La ventana de oportunidad sigue abierta. Sería imperdonable desperdiciarla o postergarla. Es ahora, dar el paso hacia una decisión de justicia que ha tardado en llegar, toda mi generación, el simple cumplimiento de la base sexta del artículo 123 constitucional:

VI. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Nada más.

